



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEXTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1834/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD APELANTE: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIUNO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa 1834/2018, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. La parte actora promovió juicio en materia administrativa en contra de la resolución dictada en el recurso de reconsideración relativo a un crédito fiscal; la sentencia declaró la nulidad de la resolución impugnada y del crédito fiscal. Inconforme con la sentencia de mérito, la demandada promovió la presente apelación.

2. Por oficio 3368/2020 entregado el catorce de diciembre de dos mil veinte, el Secretario General remitió a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, el recurso de apelación para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación a que esta sentencia se refiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa, y 8, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en que se impugnó la resolución de un recurso de reconsideración.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de apelación fue presentado por persona legitimada para tal efecto, pues lo interpuso la autoridad demandada por conducto de su abogado patrono, dentro del término establecido para tal efecto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues se presentó en el cuarto día del plazo de cinco días.

III. PROCEDENCIA

5. El recurso de apelación es procedente pues el asunto es de cuantía determinada [*\$344,924.17 trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos mexicanos 17/100 M.N.*] y superior el límite mínimo de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que dispone la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, a la vez que fue promovido por persona legitimada para ello, dentro del plazo previsto para su interposición.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

6. La autoridad apelante sostiene que la sentencia de origen viola las garantías de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia en tanto no contiene una debida fundamentación y motivación, se apreciaron erróneamente los hechos y no se consideró lo previsto en los artículos 241, 299, 300 y 301 del Código Urbano del estado de Jalisco.

7. Al efecto, la recurrente aduce que la sentencia no señala en ninguna parte cuáles artículos se aplicaron en forma equivocada o se dejaron de aplicar en la resolución impugnada, por lo que carece de sustento en cuanto concluye que aquella incumple con la obligación de fundamentación y motivación. Además, expresa la apelante, la Sala Unitaria no consideró el hecho de que el fraccionamiento se encontraba habitado, lo que justifica la improcedencia del recurso de reconsideración pues se demuestra que la actora continuó la construcción y permitió una indebida habitabilidad, sin que previamente se hubiere realizado la entrega-recepción de las obras de urbanización, no obstante que según la actora, las obras se encontraban suspendidas, sin embargo, ello es erróneo pues las obras continuaron, sin haber obtenido las prórrogas correspondientes.

8. Este agravio es inoperante, toda vez que mientras los motivos de disenso de la recurrente se constriñen a afirmar la improcedencia del recurso de reconsideración, y la supuesta continuidad ilegal de la construcción y habitación del fraccionamiento, no obstante la suspensión de la licencia de urbanización, lo cierto es que tales consideraciones no controvierten o atacan la única razón por la que se declaró la nulidad de la resolución



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

impugnada, a saber, que no hay certeza de que la misma fue emitida por autoridad competente pues carece de firma autógrafa, lo que contraviene el artículo 100, fracciones III y IV, del Código Fiscal del estado de Jalisco, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez actualiza la causa de nulidad de dicha resolución, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues al carecer de firma autógrafa, no fue dictada por autoridad competente.

9. Por otra parte, la recurrente sostiene que no basta con que la actora presente los oficios por los que se le autorizó la suspensión de las obras de urbanización, pues tal beneficio no puede transcurrir durante el tiempo que desee la actora, en tanto que conforme a los artículos 241, 299, 300 y 301 del Código Urbano del estado de Jalisco, la titular de la licencia debe iniciar el trámite para la entrega y recepción de las obras de urbanización y al no acreditar haber realizado dicho trámite, se justifica la imposición del crédito fiscal, máxime que tampoco demuestra haber reactivado la licencia, o pagado las prórrogas.

10. El agravio reseñado es infundado, pues contrario a lo manifestado por la apelante, la sentencia sí analizó la falta de justificación en la determinación del crédito fiscal, bajo la consideración de que la actora sí demostró contar con una licencia de urbanización vigente,¹ respecto de la que se autorizó la suspensión de su vigencia, conforme al oficio DGOT/DPU-111/2013,² la cual fue efectiva desde el veinticinco de noviembre de dos mil trece y hasta el tres de noviembre de dos mil catorce, fecha esta última en que mediante oficio DGOT/DPU-125/2014,³ se levantó la suspensión concedida a la actora y se le autorizó reiniciar la vigencia de su licencia de urbanización, por el periodo restante de cinco meses y cuatro días vigentes al momento de suspender dicha autorización.

11. Así, resulta injustificada la circunstancia en que la autoridad sostiene la validez del crédito fiscal, toda vez que los artículos 241, 299, 300 y 301 del Código Urbano del estado de Jalisco,⁴ relativos al trámite para la entrega

1 Expediente de origen. Hoja 13.

2 Ibidem. Hoja 14.

3 Ibidem. Hoja 15.

4 CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 241. *No se deberá expedir el certificado de habitabilidad a edificación alguna, en tanto no se reciban por el Ayuntamiento las respectivas obras de urbanización.*

Artículo 299. Una vez concluidas las obras de urbanización:

I. La dependencia municipal, en base a la supervisión permanente de los proyectos de urbanización y de la inspección final verificará si las obras fueron realizadas en concordancia con el Proyecto de Urbanización, si respetó la determinación, usos y destinos, si ejecutó las obras de urbanización y equipamiento en las áreas de cesión, así como las especificaciones de construcción y normas de calidad de las mismas;

II. Una vez que las obras estén concluidas conforme a la fracción anterior, el municipio respectivo asumirá su responsabilidad, procediendo a su recepción en un plazo no mayor de 20 días hábiles;

III. Cuando las obras de urbanización se realicen en etapas, éstas podrán recibirse en forma secuencial, conforme al proyecto definitivo de urbanización autorizado, y

IV. La dependencia municipal podrá solicitar a las dependencias, organismos públicos y entidades concesionarias, que tengan a su cargo la operación de servicios públicos, que acrediten representantes y concurren al acto de recepción de obras de urbanización.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

y recepción de las obras de urbanización, resultan inaplicables a la imposición de un crédito fiscal por prórroga de vigencia de una licencia de urbanización, máxime que con la autorización de suspensión de la vigencia de la licencia y la autorización de reactivación respectiva, la actora sí demuestra que, contrario a lo afirmado por la demandada, durante el periodo en que la autoridad sostiene la supuesta falta de pago de cinco bimestres adicionales de vigencia de la licencia de urbanización, lo cierto es que la licencia de urbanización aún contaba con una vigencia de cinco meses y cuatro días, la cual se encontraba suspendida, y por ende, no se encontraba sujeta a la obligación tributaria exigida por prórroga.

12. En las relatadas condiciones, y por las razones y fundamentos expuestos con antelación, de conformidad con los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, ante lo inoperante e infundado de los agravios en estudio, se confirma la sentencia apelada.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

13. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Artículo 300. Para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el urbanizador y el municipio se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. El urbanizador solicitará ante la dependencia municipal, se proceda a recibir las obras de urbanización, acompañando la comunicación escrita del director responsable, donde manifieste que realizó la inspección final de las obras y entregó su dictamen;

II. Recibida la solicitud, la dependencia municipal procederá a verificar la inspección final de las obras de urbanización, resolver sobre la procedencia de su recepción y a notificar al urbanizador, en un plazo no mayor de diez días hábiles;

III. Si de acuerdo a la revisión que practique, la dependencia municipal resuelve que no procede la recepción de las obras, notificará por escrito al urbanizador, precisando las omisiones o deficiencias que advierta, requiriendo a los directores responsables y conminando al urbanizador a subsanarlas de inmediato;

IV. En caso de inconformidad con la resolución donde se niegue la recepción de las obras, el urbanizador podrá impugnar la resolución conforme a las disposiciones previstas en el Título Décimo Segundo del presente Código;

V. Si la (sic) acuerdo de la dependencia municipal establece la procedencia de recibir las obras de urbanización, se notificará al urbanizador, señalando el día y la hora en que se realizará el acto formal de entrega y recepción, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y

VI. Si la dependencia municipal no verifica la inspección final o acuerda la recepción de obras en los plazos previstos en las fracciones II y IV que anteceden, el urbanizador podrá impugnar la negativa ficta, conforme al procedimiento que se indica en el Título Décimo Tercero de éste Código.

Artículo 301. El acto de entrega y recepción de las obras de urbanización se verificará en el lugar donde se ubiquen, mediante acta que se levantará en presencia de Notario Público, donde se hará constar de acuerdo con su modalidad, en su caso:

I. La referencia al Proyecto definitivo de urbanización;

II. La descripción de las áreas de cesión y sus fines públicos específicos;

III. La declaración por parte del municipio de que recibe del urbanizador, la posesión de las áreas de cesión o aceptó su permuta;

IV. La declaración por parte del municipio, de que recibe a satisfacción las obras de urbanización y que asume la responsabilidad de proporcionar los servicios públicos municipales;

V. En caso de la acción urbanística por objetivo social, cuando la asociación de vecinos haya solicitado y obtenido la administración de servicios públicos municipales, la indicación de los servicios concesionados y la declaración de su representante respecto a la recepción de las obras de infraestructura y equipamiento urbano correspondientes, y

VI. La declaración por parte del urbanizador indicando los datos de la fianza que otorgue y del municipio aceptando la garantía que constituya el urbanizador, obligándose a reponer las obras que presenten defectos ocultos de construcción, por un plazo no menor de dos años.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

14. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

15. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

16. Por las razones de hecho y de derecho precisadas en los párrafos precedentes, y con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.